

STS de 22 de septiembre de 2020, recurso 2429/2018

Los denominados "días cuota" se computan para poder acceder a la pensión de viudedad (acceso al texto de la sentencia)

Se plantea la cuestión de **si, en el caso de una pensión de viudedad derivada de una enfermedad común, pueden computarse las cotizaciones referidas a las pagas extraordinarias** (los "días cuota") para completar el periodo de cotización de 500 días exigido para poder cobrar la pensión.

El TS entiende que sí es posible, basándose en los siguientes argumentos:

- Si bien la *Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social* modificó las pensiones de jubilación, incapacidad permanente y viudedad, **solo excluyó la posibilidad de sumar los días cuotas a la hora de computar los periodos de cotización exigidos para acceder a la pensión en el caso de la jubilación**. También se excluye esa posibilidad en el marco de las prestaciones por desempleo.
- **La STS 27 de octubre de 2009 concluyó que "de lo anterior se desprende que para la pensión de incapacidad permanente sigue teniendo plena virtualidad la doctrina jurisprudencial del "día-cuota", pero con el alcance y la naturaleza que la propia jurisprudencia le atribuye, esto es, que solo tiene esa condición en tanto en cuanto se precise acudir a su cómputo para completar la carencia"**.
- **La doctrina recogida en las SSTS del Pleno de 28 de enero de 2013** (recursos 812/2012, 814/2012 y 815/2012), según la cual: "al exclusivo objeto de obtener la carencia exigible... **sigue vigente la doctrina jurisprudencial sobre los denominados días-cuota por gratificaciones extraordinarias**, de forma que, a los mencionados efectos de cómputo carencial, el año no consta solo de los 365 días naturales, sino de estos y de los días-cuota abonados por gratificaciones extraordinarias", se fijó respecto de la pensión de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común. Pero es plenamente aplicable al cómputo del periodo de cotización necesario para tener derecho a la pensión de viudedad (art. 219.1 LGSS).
- **La doctrina de los denominados días cuota por las gratificaciones extraordinarias** -de "creación jurisprudencial"- **tiene una cierta vocación de aplicación general a los efectos del cómputo de los periodos mínimos de cotización para causar derecho a la correspondiente prestación** (no a otros efectos, como por ejemplo para el cálculo de la base reguladora o el porcentaje aplicable a dicha base por los años de cotización). Y, frente a esta doctrina jurisprudencial general del cómputo del periodo de carencia, el legislador solo ha excluido que los días cuota puedan tenerse en cuenta para el acceso a la pensión de jubilación y a las prestaciones por desempleo.